



ANUNCIO NÚMERO 9371 - BOLETÍN NÚMERO 208
JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2009

“Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado”

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL FRESNO

Villanueva del Fresno (Badajoz)

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2009, sobre Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R.K.R.H.L., procediéndose a la publicación íntegra de las modificaciones.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. del 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba T.R.L.R.H.L de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado T.R.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depuradoras.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las

fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sean su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del ocupante o usuarios de las viviendas locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la recogida en el anexo 1 de esta Ordenanza Fiscal. Dicha cuota tributaria se actualizará anualmente conforme al índice de precios al consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de que la iniciación del expediente administrativo pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 939/2.005 del 29 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por R.D.L. de 2/2.004 de 5 de marzo en el que se aprueba T.R.L.R.H.L., por la Ley General Tributaria 58/2003 del 17 de diciembre y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P., hasta su modificación o derogación expresa. Las tarifas se fijaron el 30-06-2009.

ANEXO I

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 100,00 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función a la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en su finca, con arreglo a la siguiente.

Tarifa:	
Bloque de 0 a 15 m ³	0,1241 euros
Bloque de 16 a 30 m ³	0,1459 euros
Bloque de 31 a 45 m ³	0,2848 euros
Bloque de más de 46 m ³	0,5111 euros

En Villanueva del Fresno, a 20 de octubre de 2009.- La Segunda Teniente de Alcalde, Mónica Fernández Vega.

Anuncio: **9371/2009**